

3. La institución o instituciones competentes comunicarán a los interesados directamente las resoluciones adoptadas y las vías y plazo del recurso de que disponen frente a las mismas, de acuerdo con su legislación y enviarán una copia de la resolución adoptada a la institución de la otra Parte.

CAPITULO II

Pensiones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

Artículo 7.

1. Las solicitudes para obtener una prestación por accidente de trabajo o enfermedad profesional podrán ser presentadas indistintamente ante el organismo asegurador competente del Estado en el cual haya ocurrido el accidente o se haya contraído la enfermedad profesional o ante el organismo asegurador del Estado en el cual reside o se encuentra el interesado.

2. En el supuesto de que la solicitud fuera presentada al organismo asegurador del Estado donde reside o se encuentra el interesado, dicho organismo remitirá la documentación al organismo asegurador competente comunicando la fecha de presentación.

Artículo 8.

Para la aplicación de lo establecido en el artículo 15, apartado 2 del Convenio, la institución competente de la Parte que haya resuelto negativamente la solicitud de pensión por enfermedad profesional remitirá la documentación y copia de su resolución a la institución competente de la otra Parte.

Artículo 9.

1. En el supuesto que sea de aplicación el artículo 15, apartado 4 del Convenio, la institución competente en el momento de producirse la agravación de la enfermedad profesional solicitará de la institución competente de la otra Parte los datos que precise sobre la prestación que viene satisfaciendo al interesado y los antecedentes médicos que obren en el expediente. Esta se los facilitará a la mayor brevedad posible.

2. La institución competente responsable del pago de la prestación por agravación de la enfermedad profesional informará a la institución competente de la otra Parte de la resolución que adopte.

TITULO III

CAPITULO I

Disposiciones diversas

Artículo 10.

1. Las instituciones competentes de ambas Partes Contratantes podrán solicitarse entre sí, en cualquier momento, reconocimientos médicos o comprobaciones de hechos y actos, de los que pueden derivarse la modificación, suspensión, extinción o mantenimiento de los derechos o pensiones por ellas reconocidos. Los gastos que en consecuencia se produzcan, serán reintegrados por la institución competente que solicitó el reconocimiento o la comprobación, según las tarifas oficiales de la institución que efectúe el reconocimiento médico, o según el gasto real que se produzca en los supuestos en que el reconocimiento médico se lleve a cabo con medios ajenos a la Seguridad Social.

2. La institución competente de una de las Partes que, al liquidar o revisar una pensión con arreglo a lo

establecido en el título III del Convenio, compruebe que ha pagado al beneficiario de prestaciones una cantidad superior a la debida, podrá solicitar de la institución competente de la otra Parte que deba prestaciones de igual naturaleza al mismo beneficiario, la retención sobre el primer pago de los atrasos correspondientes a los abonos periódicos de la cantidad pagada en exceso, dentro de los límites establecidos por la legislación interna de la Parte que realice la retención. Esta última institución transferirá la suma retenida a la institución acreedora.

Artículo 11.

1. Ambas Partes intercambiarán los datos estadísticos relativos a los pagos de prestaciones efectuados a los beneficiarios de una Parte que residen en la otra. Dichos datos contendrán el número de beneficiarios y el importe total de las prestaciones abonadas durante cada año civil o calendario.

2. A petición de una de las Partes, la institución competente de la otra Parte le informará de los importes anuales de las pensiones que viene abonando a cada uno de los beneficiarios de este Convenio.

Artículo 12.

Con el fin de resolver los problemas que puedan surgir en aplicación del Convenio y del presente Acuerdo Administrativo, las autoridades competentes de ambos países podrán reunirse en Comisión Mixta asistidas por representantes de sus respectivas instituciones.

CAPITULO II

Disposiciones finales

Artículo 13.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la misma fecha del Convenio y tendrá igual duración que éste.

Suscrito en Madrid, el 28 de noviembre de 1994, en dos ejemplares.

Por el Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social de España,

José Antonio Griñán Martínez,
Ministro

Por el Instituto Mexicano del Seguro
Social de los Estados Unidos Mexicanos,

Genaro Borrego Estrada,
Director general

El presente Convenio y el Acuerdo Administrativo para su aplicación entraron en vigor el 1 de enero de 1995, primer día del segundo mes siguiente a aquel en que se recibió la última notificación de cumplimiento de los requisitos legales, según se establece en sus artículos 27.3 y 13, respectivamente.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 2 de marzo de 1995.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

6754 *ENTRADA en vigor del Acuerdo de Cooperación en el campo de la energía entre el Reino de España y el Estado de Israel, firmado «ad referendum» en Jerusalén el 9 de noviembre de 1993, cuya aplicación provisional fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 16, de 19 de enero de 1995.*

El Acuerdo de Cooperación en el campo de la energía entre el Reino de España y el Estado de Israel, firmado

«ad referendum» en Jerusalén el 9 de noviembre de 1993 entró en vigor el 6 de febrero de 1995, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las partes comunicándose el cumplimiento de los respectivos procedimientos internos, según se establece en el artículo 6.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 16, de 19 de enero de 1995.

Madrid, 3 de marzo de 1995.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

6755 *ENTRADA en vigor del Acuerdo entre el Reino de España y el Estado de Israel de Cooperación en el campo de la agricultura, firmado «ad referendum» en Jerusalén el 9 de noviembre de 1993, cuya aplicación provisional fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 16, de 19 de enero de 1995.*

El Acuerdo entre el Reino de España y el Estado de Israel de Cooperación en el campo de la agricultura, firmado «ad referendum» en Jerusalén el 9 de noviembre de 1993 entró en vigor el 21 de febrero de 1995, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las partes comunicándose el cumplimiento de los respectivos requisitos internos, según se establece en su artículo 10.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 16, de 19 de enero de 1995.

Madrid, 6 de marzo de 1995.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

6756 *ENTRADA en vigor del Tratado de Buena Vecindad, Amistad y Cooperación entre el Reino de España, la República Francesa y el Principado de Andorra, hecho en Madrid y París el 1 de junio de 1993 y en Andorra la Vieja el 3 de junio de 1993, cuya aplicación provisional fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 155, de fecha 30 de junio de 1993.*

El presente Acuerdo entró en vigor el 1 de diciembre de 1994, primer día del mes siguiente a la fecha del depósito del último instrumento de ratificación, según se establece en su artículo 10.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 155, de fecha 30 de junio de 1993.

Madrid, 9 de marzo de 1995.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6757 *CORRECCION de erratas de la Orden de 8 de marzo de 1995, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio para el ejercicio 1994, y se determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos.*

Advertidas erratas en el texto de la Orden de B de marzo de 1995, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio para el ejercicio 1994, y se determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 62, de 14 de marzo de 1995, se efectúan a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 8067, en la cuarta línea del sexto párrafo, donde dice: «... ha introducido un apartado 8 en el artículo 4...», debe decir: «... ha introducido un apartado octavo en el artículo 4...».

En la página 8068, en la segunda línea del punto 1 del apartado segundo, donde dice: «... que aprueba en el apartado cuarto de la presente Orden...», debe decir: «... que se aprueba en el apartado cuarto de la presente Orden...».

En la misma página, en la letra b) del mismo punto 1 del apartado segundo, donde dice: «... Rendimientos regulares del capital mobiliario...», debe decir: «... Rendimientos regulares del capital inmobiliario...».

En la página 8070, en la cuarta línea del punto 2 del apartado noveno, donde dice: «... en cualquiera de las entidades...», debe decir: «... en cualquiera de estas entidades...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

6758 *RESOLUCION de 16 de marzo de 1995, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 18 de marzo de 1995.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 18 de marzo de 1995, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que